



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **405**
Proceso : Aprehensión y Entrega
Demandante (s) : Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado (s) : José Eduardo Teshima Ramírez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00101-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en el presente asunto el pasado 13 de diciembre de 2021 el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora allego escrito de manera electrónica donde solicitaba la terminación del trámite de pago directo y se ordene los oficios de entrega y cancelación de aprensión en virtud a la inmovilización que se había hecho del rodante. Solicitud que fue resuelta mediante auto 127 de 24 de enero de 2022, donde el Juzgado conforme a los solicitado consideró que no se podía acceder a la terminación por pago y en su lugar accedió al retiro y la entrega del vehículo a la parte pasiva y cancelar las ordenes de inmovilización. Posteriormente el Juzgado mediante auto de 2 de febrero de 2022 resolvió una solicitud allegada por el apoderado el 20 de enero de 2022 donde reiteraba la solicitud presentada y en esa oportunidad el juzgado le informo que debía atemperarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Ahora viene el profesional del derecho a realizar una serie de apreciaciones mediante escrito allegado electrónicamente el 9 de febrero de 2022, donde informa que el juzgado no dio trámite al recurso de reposición por él interpuesto el pasado 28 de enero de 2022. En virtud de lo anterior se procedió por parte del Juzgado a revisar los correos electrónicos allegados al Despacho y efectivamente se evidencia la existencia del escrito contentivo del recurso el cual era totalmente desconocido para el titular del despacho al momento de resolver la providencia del 2 de febrero de 2022 pues no reposaba el mismo en el expediente físico ni digital existentes en el Despacho ya que no había sido glosado por la secretaria, y por ello procederá el juzgado a realizar los correctivos necesarios en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del Código General del Proceso.

Y dando aplicación al artículo citado estima el Despacho conforme a los razonamientos realizados por el apoderado en sus escritos, estima el Juzgado procedente declarar la ilegalidad de las providencias 127 de 24 de enero de 2022 y 238 de 2 de febrero de 2022 ya que de ellos se evidencia cual es la intención de la parte actora, pues de los escritos presentados y que generaron las providencias ilegales no se evidenciaba dicha intención pues se estaba solicitando la terminación del proceso de pago directo y el apoderado no dio cumplimiento al Art. 60 de la ley 1673 de 2013, aportando el avalúo del vehículo, para así dar por terminado el pago y la entrega al acreedor del vehículo que fuera dado en garantía para perfeccionar el tramite establecido en la mencionada ley 1673.

Establece el Art. 60 lo siguiente: ***“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*”**

...PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la



Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (subraya el juzgado)

En ese orden de ideas se reitera que se declarara la ilegalidad de las providencias mencionadas, pues debemos recordar que los errores no atan al juez. Ahora para proceder con la entrega del vehículo se hace necesario que el apoderado allegue el respectivo avalúo del vehículo dando cumplimiento al referido artículo 60 de la ley 1673 de 2013, para lo cual se requerirá al apoderado judicial.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar sin valor y efecto jurídico, las providencias 127 de 24 de enero de 2022 y 238 de 2 de febrero de 2022, por las razones *ut supra*.

Segundo: Previo a resolver la terminación del pago directo realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se requerirá al profesional del derecho para que se sirva dar aplicación al Art. 60 de la Ley 1673 de 2013 allegando el respectivo avalúo el cual se realizara conforme lo establece el parágrafo 3º del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a6be06d43dbdb6646973f395968287bbda8e00f4b11271c2f99842117da8c1

Documento generado en 16/02/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>